permita un acceso fácil a los documentos para su consulta.

Decimotercero. Evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.

Los maestros y maestras evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, teniendo en cuenta como uno de los indicadores para el análisis, los resultados obtenidos por el alumnado en el proceso de evaluación continua.

Decimocuarto. Asesoramiento.

1. Los responsables de orientación en los centros, los equipos pedagógicos de los Centros de Profesores, los Centros de Recursos y Asesoramiento a la Escuela Rural, y los Centros Territoriales para la orientación, la atención a la diversidad y la interculturalidad asesorarán a los centros docentes, sobre la evaluación del alumnado, en el ámbito de sus competencias.

2. La Inspección de educación asesorará y supervisará el desarrollo del proceso de evaluación, dedicando, en sus actuaciones en los centros, especial atención a la valoración y análisis del proceso de evaluación del alumnado.

Disposiciones finales.

Primera.

Se autoriza a las diferentes Direcciones Generales, en el ámbito de sus competencias, a desarrollar el contenido de la presente Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 4 de junio de 2007
El Consejero de Educación y Ciencia
JOSÉ VALVERDE SERRANO

****

Orden de 04-06-2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado en la Educación secundaria obligatoria.

El Decreto 69/2007, de 29 de mayo por el que se establece y ordena el currículo de la Educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el Real Decreto 1631 /2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación secundaria obligatoria, determinan los principios y características de la evaluación y promoción del alumnado en esta etapa.

Procede ahora, definir los procedimientos que hacen efectiva la misma, por tanto, en virtud de lo establecido en la Disposición final del citado Decreto, 69/2007,de 29 de mayo, oído el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene como objeto regular la evaluación del alumnado de Educación secundaria obligatoria de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Segundo. Finalidad.

La evaluación en la Educación secundaria obligatoria tiene como finalidad conocer el nivel de competencia alcanzado por el alumnado en el conocimiento de los elementos básicos de la cultura; en la consolidación de los hábitos de estudio y de trabajo; y en el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.

Tercero. Carácter de la evaluación.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación secundaria obligatoria será continua, integradora y diferenciada según las distintas materias y ámbitos del currículo.

2. El profesorado evaluará al alumnado teniendo en cuenta los diferentes elementos del currículo. Los criterios de evaluación de las materias permitirán valorar el grado de adquisición de las competencias básicas y el desarrollo de los objetivos.

3. La evaluación continua tiene un carácter formativo y permite incorporar medidas de ampliación, enriquecimiento y refuerzo para todo el alumnado en función de las necesidades que se deriven del proceso educativo.

Estas medidas se adoptarán desde el momento en el que se identifiquen y en cualquier momento del curso y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo.

4. La evaluación final de cada curso tendrá el carácter de síntesis valorativa del proceso evaluador.

Cuarto. Proceso y procedimientos de la evaluación continua.

1. La evaluación continua se concreta y organiza durante el curso con un momento inicial, el seguimiento y desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje a lo largo del mismo, y un momento de síntesis final al concluir el proceso ordinario o, en su caso, extraordinario.

2. Los procedimientos de evaluación serán variados y descriptivos para facilitar la información al profesorado y al propio alumnado del desarrollo alcanzado en cada una de las competencias básicas y del progreso diferenciado de cada una de las materias y ámbitos.

El profesorado incluirá en la Programación didáctica para desarrollar en la práctica del aula estrategias que permitan al alumnado evaluar su propio aprendizaje.

3. El tutor o tutora, con el asesoramiento del responsable de orientación, coordinará la elaboración de un plan de trabajo individualizado para aquel alumnado que no alcance el nivel suficiente en alguna de las áreas en cualquiera de las fases del curso.

Asimismo, se elaborará un plan de trabajo individualizado para el alumnado que permanece un año más en el mismo curso o para el que promociona al curso siguiente con materias insuficientes.

4. La superación de las materias insuficientes del alumnado que promociona al curso siguiente tendrá como referente de la evaluación lo establecido en el plan de trabajo individualizado y se hará efectiva, al finalizar el año académico.

Quinto. Promoción.

1. Al finalizar cada uno de los cursos y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente tomará las decisiones correspondientes sobre la promoción del alumnado.

2. El alumnado promocionará al curso siguiente cuando se hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tenga evaluación negativa en dos materias como máximo y repetirá curso cuando tenga evaluación negativa en tres o más materias.

Excepcionalmente, el equipo docente podrá autorizar la promoción con la evaluación negativa de tres materias, cuando considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica.

3. En el caso de que las Ciencias de la naturaleza se desdoble en tercero en Biología y geología, por un lado, y Física y química, por otro, se considerarán como una única materia a efectos de promoción tal y como indica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre.

4. El alumno o la alumna podrán repetir una sola vez el mismo curso y, como máximo, dos veces como máximo dentro de la etapa.

Excepcionalmente se podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa, tal y como establece el artículo 28.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siempre que pueda favorecer el desarrollo personal y social del alumno.

Cuando la segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad establecido de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.7 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre.

Asimismo, el alumnado que al finalizar el Programa de diversificación curricular no esté en condiciones de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y cumpla con los requisitos de edad establecidos para la permanencia en esta etapa podrá permanecer un año más en el mismo.

5. Si al finalizar el primer curso del Programa de diversificación curricular, el equipo docente considera que el alumno o alumna han alcanzado de forma suficiente los objetivos y las competencias básicas, y siempre que favorezca su desarrollo, podrá tomarse la decisión de realizar el cuarto curso mediante un proceso de escolarización normalizada.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 en su letra e), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, los padres o tutores deberán conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción de sus hijos o tutelados y colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros para facilitar su progreso educativo.

Sexto. Las pruebas extraordinarias.

1. El alumnado que, una vez concluido el proceso ordinario de evaluación haya obtenido una calificación insuficiente en alguna materia o ámbito de cada uno de los cursos, podrá presentarse a una prueba extraordinaria que tendrá lugar en el mes de septiembre, en las fechas que determine el centro docente, dentro de los plazos que establezca la Consejería competente en materia de educación.

2. Las pruebas extraordinarias, en todo caso forman parte del proceso de evaluación continua, serán elaboradas por los Departamentos de coordinación didáctica teniendo en cuenta el plan individualizado de trabajo propuesto al concluir la evaluación ordinaria y, en todo caso, los criterios de evaluación establecidos para valorar en las materias el grado de adquisición de las competencias básicas y el desarrollo de los objetivos.

Séptimo. Evaluación y promoción del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

1. La evaluación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo tendrá las mismas características que las del resto del alumnado.

2. Cuando de esa evaluación se derive un plan de trabajo individualizado coordinado por el tutor o tutora, previo informe y asesoramiento de la persona responsable de orientación, el referente de la evaluación y la promoción serán los objetivos, competencias básicas y criterios de evaluación que se determinen en el mismo.

3. La promoción del alumnado con altas capacidades intelectuales se ajustará a lo establecido en la normativa vigente.

Octavo. Resultados de la evaluación.

1. Los resultados de la evaluación se expresarán en los términos que determine la normativa básica.

2. En aquellos centros que opten por organizar las materias de los cursos primero y/o segundo en ámbitos, los resultados se recogerán en los documentos de evaluación, de forma diferenciada por cada una de ellas.

Noveno. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los alumnos y alumnas que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa, obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. Asimismo podrán obtener dicho título aquel alumnado que haya finalizado el curso con evaluación negativa en una o dos materias, y excepcionalmente en tres, siempre que el equipo docente considere que la naturaleza y el peso de las mismas en el conjunto de la etapa no les ha impedido alcanzar las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

3. El alumnado que curse programas de diversificación curricular obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria si supera todos los ámbitos y materias que integran el programa. Asimismo podrán obtener dicho título aquellos que, habiendo superado los dos ámbitos, tengan evaluación negativa en una o dos materias del programa, y excepcionalmente en tres, siempre que a juicio del equipo docente hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

4. El alumnado que, habiendo superado los módulos específico y general, supere los módulos voluntarios de un programa de cualificación profesional inicial obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

5. El alumnado que no obtenga el título recibirá un certificado de escolaridad en el que consten los años y materias cursados. Adjunto al mismo recibirá una orientación personalizada sobre su futuro académico y profesional que será elaborado por el responsable de orientación.

Décimo. Coordinación y desarrollo de la evaluación.

1. El equipo docente está constituido por el conjunto de profesores y profesoras que imparten docencia al alumno y alumna. El responsable de orientación facilitará el asesoramiento necesario al citado equipo docente.

2. El equipo docente, coordinado por el tutor o tutora, de acuerdo con los criterios establecidos en el Claustro de pro-

fesores, planificará de forma sistemática el proceso de evaluación se reunirá en sesiones de evaluación para calificar al alumnado y para adoptar las decisiones de promoción y titulación.

El equipo docente celebrará, al menos, cinco sesiones para evaluar al alumnado y al grupo y para elaborar los informes a las familias. Las sesiones se celebrarán al inicio y al final del curso escolar, al concluir cada uno de los trimestres y al terminar la prueba extraordinaria. La sesión de evaluación del último trimestre se podrá hacer coincidir con la sesión final.

3. El equipo docente tomará las decisiones de promoción y titulación de manera colegiada teniendo en cuenta, en todos los casos, que la misma está orientada a facilitar la respuesta más adecuada al alumnado.

4. En el caso de que no exista acuerdo y cuando las decisiones impliquen adoptar las medidas excepcionales de promoción y titulación, se tomarán por mayoría cualificada de dos tercios con el voto nominal de cada uno de los componentes del equipo docente que imparte docencia al alumno o alumna sobre el que se toma la decisión.

Undécimo. Información al alumnado y a las familias.

1. El tutor o tutora coordinará y orientará la intervención educativa del conjunto del profesorado y mantendrá una relación permanente con la familia, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 4.1. d) y g) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. El tutor o tutora informará al inicio de cada curso escolar de los objetivos y competencias básicas a desarrollar en el alumnado; de los contenidos para conseguirlo y de los criterios de evaluación para valorarlo en cada una de las materias; de los criterios de calificación para definir los resultados y de los criterios de promoción y titulación. Dicha información se realizará mediante una reunión convocada al efecto.

3. A lo largo del curso, el tutor o tutora y, en su caso, el resto del profesorado dispondrán en su horario de tiempo específico para informar a las familias y al propio alumnado.

4. Al finalizar cada trimestre el tutor o tutora entregará a las familias un informe de evaluación que les permita conocer el desarrollo del proceso de aprendizaje del alumnado. Esta información, que por su carácter privado ha de ser transmitida de forma individual, tendrá las siguientes características:

a. Reflejar los resultados parciales de las materias y, en su caso, los ámbitos en coherencia con el nivel de desarrollo alcanzado en relación con los objetivos y competencias básicas.

b. Orientar, en su caso, sobre las medidas de ampliación y refuerzo necesarias para mejorar la respuesta.

c. Aportar información complementaria sobre los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que se han desarrollado a lo largo del trimestre.

5. La información se transmitirá a todos los responsables de la tutela del alumno o alumna.

6. El Claustro de profesores definirá el contenido de este informe y su formato y las Programaciones didácticas incluirán las previsiones necesarias para garantizar la recogida e intercambio de información periódico y sistemático con las familias y con el propio alumnado.

Duodécimo. Documentos de evaluación.

Los documentos de evaluación serán los establecidos por la normativa básica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimotercero. Informe de evaluación individualizado.

1. Al finalizar la Etapa y, en todo caso, siempre que se traslade de centro, el tutor o tutora elaborarán un informe individualizado sobre el grado de adquisición de los aprendizajes.

2. La definición del formato del mismo corresponde al Claustro de profesores y recogerá al menos los siguientes apartados:

a. Datos de identificación del alumno o alumna: nombre y apellidos y fecha de nacimiento.

b. Valoración del equipo docente del nivel alcanzado en el desarrollo de las competencias básicas y las calificaciones parciales en el caso de que se hubieran emitido en ese periodo.

c. Medidas de refuerzo y/o ampliación que se hayan adoptado.

d. Cuantas observaciones se consideren relevantes para un mejor conocimiento del alumno o alumna.

Decimocuarto. Custodia y el traslado de los documentos de evaluación.

1. La custodia y archivo de los documentos de evaluación es responsabilidad de la secretaría del centro docente en el que alumnado se encuentre escolarizado.

2. El profesorado de cada materia y el tutor o tutora serán responsables de cumplimentar la información.

3. Cuando un alumno o alumna se traslade a otro centro para proseguir sus estudios, el secretario o secretaria del centro de origen remitirá su expediente al centro de acogida junto al informe individualizado. De la citada documentación se conservará una copia escrita de los documentos durante tres años y en soporte informático sin límite de tiempo.

4. El director o directora visará las actas y los informes individualizados de evaluación.

5. Los centros educativos establecerán un sistema de archivo permanente de todos los expedientes académicos que permita un acceso fácil a los documentos para su consulta.

Decimoquinto. Convocatoria anual de pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Los alumnos que al finalizar la etapa no hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y alcancen la edad máxima a la que hace referencia el artículo 2.2 del Decreto por el que se establece y ordena el currículo de la Educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dispondrán, durante los dos años siguientes, de una convocatoria anual de pruebas para superar aquellas materias pendientes de calificación positiva, siempre que el número de materias pendientes en el conjunto de la etapa no sea superior a cinco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.4 del Real Decreto 1631/2006. Dichas pruebas serán organizadas por los respectivos centros.

Decimosexto. El derecho a la evaluación objetiva: procedimiento de reclamación.

1. El alumnado o, en su caso, los padres o tutores podrán solicitar por escrito al tutor o tutora cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de las mismas.

2. En el caso de persistir el desacuerdo se podrá iniciar un proceso de reclamación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Solicitar por escrito a la Dirección del centro la revisión de dicha calificación o decisión, en un plazo de tres días lectivos a partir de aquél en que se produjo su comunicación.

b. El Director, previo informe descriptivo del Jefe del Departamento de coordinación didáctica, procederá a comunicar por escrito razonada de modificación o de ratificación de la calificación emitida, en el plazo de tres días.

c. Si la decisión es de ratificación, el interesado, sus padres o representantes legales, podrán interponer recurso de alzada ante el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, en un plazo de un mes, a contar desde la comunicación de dicha ratificación.

d. El Delegado Provincial de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá mediante expediente en un plazo máximo de tres meses, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

Decimoséptimo. Evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.

El profesorado evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, teniendo en cuenta como uno de los indicadores para el análisis, los resultados obtenidos por el alumnado en el proceso de evaluación continua.

Decimoctavo. Asesoramiento.

1. Los responsables de orientación en los centros, los equipos pedagógicos de los Centros de Profesores, los Centros de Recursos y Asesoramiento a la Escuela Rural, y los Centros Territoriales para la orientación, la atención a la diversidad y la interculturalidad asesorarán a los centros docentes, sobre la evaluación del alumnado, en el ámbito de sus competencias.

2. La Inspección de educación asesorará y supervisará el desarrollo del proceso de evaluación, dedicando, en sus actuaciones en los centros, especial atención a la valoración y análisis del proceso de evaluación del alumnado.

Disposiciones finales.

Primera.

Se autoriza a las diferentes Direcciones Generales, en el ámbito de sus competencias, a desarrollar el contenido de la presente Orden.

Segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 4 de junio de 2007
El Consejero de Educación y Ciencia
JOSÉ VALVERDE SERRANO

****

Orden de 04-06-2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regulan los Programas de cualificación profesional inicial en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El Decreto 69/2007, de 29 de mayo, por el que se establece y ordena el currículo de la Educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en su artículo 16º define los Programas de cualificación profesional inicial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y los Reales Decretos 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria, y 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la Formación profesional del sistema educativo.

La finalidad de estos programas se ajusta a las intenciones del gobierno de Castilla-La Mancha de ampliar el porcentaje de ciudadanos y ciudadanas que una vez concluida la etapa obligatoria continúa realizando estudios como un medio para alcanzar el éxito personal y laboral y abrir las vías para su posible reincorporación al sistema educativo, con la obtención al título de Graduado en Educación secundaria obligatoria.

Esta Orden tiene, por tanto, como objeto regular y organizar los Programas de cualificación profesional inicial para favorecer que ningún alumno o alumna abandone el sistema educativo sin haber agotado todas sus posibilidades de formación y titulación

Por esto, y de conformidad con el Decreto 88/2004 de 11 de mayo por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación y Ciencia, modificado por el Decreto 67/2006, de 26 de mayo, previo dictamen del Consejo Escolar, DISPONGO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene como objeto regular los Programas de cualificación profesional inicial en el marco de la Educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segundo. Finalidad.

Los Programas de cualificación profesional inicial tienen como finalidad contribuir al desarrollo personal del alumnado que los curse, y a la adquisición de un conjunto de competencias profesionales correspondientes a la estructura del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales creado por la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, encaminado a la consecución de, al menos, un certificado de profesionalidad que posibilite una inserción sociolaboral satisfactoria.

Asimismo, y en su caso, estos programas permitirán el desarrollo de las competencias básicas necesarias para obtener el título de Graduado en Educación secundaria obligatoria o la preparación para proseguir estudios en las diferentes enseñanzas

Tercero. Principios

Son principios generales que deben presidir la organización de los Programas de cualificación profesional inicial, además de los principios establecidos con carácter general para la Educación secundaria obligatoria, los siguientes:

a. La incorporación de las competencias relativas a cualificaciones profesionales para proporcionar al alumnado las capacidades suficientes para su inserción laboral.

b. La definición de diferentes modalidades para dar respuesta a las necesidades personales, sociales y educativas del alumnado. Dichas modalidades